
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Danilo Camilo.

Abogados: Dr. Basilio Antonio Guzmán R., y Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

Recurrido: Humberto Rogelio Rodríguez.

Abogados: Dres. Alfonso García, Nicanor A. Silverio y Lic. Fermín Antonio Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201084-1, domiciliado y residente en la calle David Reinoso casa núm. 223, fraccionamiento La Favorita, de la ciudad de Celaya, Estado de Guanajazo, Estados Unidos de México, contra la sentencia civil núm. 00058-2010, dictada el 23 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso García y Nicanor A. Silverio, abogados de la parte recurrida, Humberto Rogelio Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres y el Dr. Basilio Antonio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Danilo Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Fermín Antonio Ramírez, y los Dres. Nicanor A. Silverio y Alfonso Garcia, abogados de la parte recurrida, Humberto Rogelio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, contra el señor Danilo Camilo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 768, de fecha 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto de la parte demandante, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena al señor DANILO CAMILO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor HUMBERTO ROGELIO RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de daños y perjuicios por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena al señor DANILO CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción, de las mismas en provecho del LICDO. FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Danilo Camilo, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 578-2008, de fecha 28 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00058-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor DANILO CAMILO, contra la sentencia civil No. 768, de fecha Diez (10) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **SEGUNDO (sic):** CONDENA a la parte recurrente señor DANILO CAMILO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, quien así lo solicita al tribunal” (sic);

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de fallos”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al declarar nulo el recurso de apelación por alegadamente no estar certificada ni registrada la sentencia apelada lo dejó en estado de indefensión, obviando la alzada que la falta de registro de la sentencia no la invalida, toda vez que lo importante es que la secretaria del tribunal que la dictó la certifique, en razón de que, según ha sido criterio de la Corte de Casación, el registro es un asunto meramente fiscal; que cometió un error al sostener en la sentencia impugnada que la decisión apelada fue aportada al proceso en copia y sin registrar, motivos que no son ciertos, ya que la sentencia apelada reposaba en el expediente en original, debidamente certificada y registrada, según consta en certificación emitida por la secretaria de dicha jurisdicción, cuyas declaraciones gozan de fe pública”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los motivos siguientes: “Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada de conformidad con los

artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y estar depositada en copia sin registrar, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazo del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, toda vez que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios de casación invocados por el ahora recurrente en el memorial de casación examinado;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00058-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.